



## RESOLUCIÓN PA-2/2019, de 14 de enero del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia presentada por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Umbrete (Sevilla), de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-56/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 12 de mayo de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“No publicación activa, adjudicación de parcela”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 96, de 28 de abril de 2017, en el que se publica Edicto de 19 de abril de 2017 del Alcalde del Ayuntamiento de Umbrete, por el que se hace saber la aprobación del “pliego general de



condiciones del concurso para adjudicar la concesión administrativa del uso recreativo de parcela urbana de titularidad municipal situada en la calle Lealtad” y se abre plazo de información pública por periodo de veinte días, durante los cuales queda expuesto al público el expediente tanto en el Portal de Transparencia Municipal (a través de la página de Internet: [www.umbrete.es](http://www.umbrete.es), concretamente en el indicador de Transparencia 68) como en la “Secretaría municipal” (en horario de oficina). Durante dicho periodo, según se añade, se podrán presentar reclamaciones, alegaciones o sugerencias tanto en el Registro General de la Corporación (en horario de oficina) como a través de la Sede Electrónica Municipal (en la página ya indicada o directamente en la sede electrónica: [sede.umbrete.es](http://sede.umbrete.es)).

Se adjunta, igualmente, a la denuncia, copia de una pantalla parcial de la página web del órgano denunciado -parece ser que tomada a fecha 10/05/2017-, en la que la búsqueda en el “Tablón de anuncios” electrónico no permite acceder a ningún tipo de información relativa al expediente objeto de denuncia.

**Segundo.** Mediante escrito de 23 de mayo de 2017, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha se haya efectuado ningún tipo de alegación al respecto.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia



*que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública".* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública."*

En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el órgano denunciado, según manifiesta la asociación denunciante, ha incumplido con ocasión de la aprobación del "pliego general de condiciones del concurso para adjudicar la concesión administrativa del uso recreativo de parcela urbana de titularidad municipal situada en la calle Lealtad", en el término municipal de Umbrete (Sevilla), la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *"los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación"*. Aunque la asociación denunciante se limita a denunciar dicho incumplimiento en términos genéricos, sin precisar los preceptos concretos de la normativa de transparencia que a este respecto estima incumplidos, si bien de la documentación que aporta junto con su denuncia se infiere, sin género de dudas, que la obligación de publicidad activa que estima infringida es la precitada.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 96, de 28 de abril de 2017, en relación con el expediente objeto de denuncia, puede constatarse cómo se indica que la documentación que se encuentra sometida a exposición pública durante el plazo de veinte días, para la realización de posibles reclamaciones, alegaciones o sugerencias, podrá consultarse tanto en el Portal de Transparencia Municipal (a través de la página de Internet: [www.umbrete.es](http://www.umbrete.es), concretamente en el indicador de Transparencia 68) como en la "Secretaría municipal" (en horario de oficina).



**Tercero.** Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

Como reiteradamente viene manifestando el Consejo en sus resoluciones, esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

En virtud de lo establecido en el artículo 64.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero (en adelante, RBELA), en relación con la “[l]icitación del proyecto y especialidades del pliego de cláusulas administrativas particulares” que deben regir un procedimiento de naturaleza como el denunciado, *“[aprobado el proyecto y el pliego de cláusulas administrativas particulares, se someterán a información pública por plazo de veinte días”*; añadiendo en su apartado 2, que *“[f]inalizada la información pública sin reclamaciones, o resueltas éstas en caso de haberse presentado, se convocará licitación de conformidad con los procedimientos y formas de adjudicación establecidas en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.”*

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto, debe concluirse que, en el presente caso, una vez aprobado el “pliego general de condiciones del concurso para adjudicar la concesión administrativa del uso recreativo de parcela urbana de titularidad municipal situada en la calle Lealtad”, en el término municipal de Umbrete (Sevilla), éste debe someterse al trámite de información pública, con carácter previo a la convocatoria de la licitación. Y es esta exigencia de la legislación sectorial vigente (en este caso, del RBELA) la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación, como parte de la publicidad activa del órgano denunciado, de todos los documentos sometidos a dicho trámite de información pública en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA,

En el caso que nos ocupa, como ya se ha expuesto, la denuncia se efectúa en relación con la omisión de publicidad activa en la sede electrónica del órgano denunciado durante el periodo de



información pública abierto tras la aprobación del pliego referido, de la documentación relativa al expediente. Y ante esta pretendida falta de publicidad, el órgano denunciado no ha efectuado ningún tipo de alegación que permita constatar el adecuado cumplimiento por su parte de la obligación precitada.

**Cuarto.** A pesar de no haberse efectuado alegaciones por parte del órgano denunciado, como ya se ha expuesto, desde este Consejo se ha podido comprobar que en el BOP de Sevilla núm. 136, de 15/06/2017, a partir de los hechos denunciados por XXX, fue publicada una corrección de errores por parte del Ayuntamiento de Umbrete al anuncio inicialmente publicado, “tras detectarse un error de índole administrativa en el correspondiente Indicador de Transparencia” -en lugar del indicador 46 se consignó incorrectamente el 68-, a partir de la cual se procedía a “retrotraer el procedimiento administrativo indicado al acto anterior al trámite de información pública [...] publicando la documentación que corresponda en sede electrónica”. Por lo que se abre un nuevo plazo de información pública por periodo de veinte días, durante los cuales queda expuesto al público el expediente tanto en el Portal de Transparencia Municipal (a través de la página de Internet: [www.umbrete.es](http://www.umbrete.es), concretamente en el indicador de Transparencia 46) como en la “Secretaría municipal” (en horario de oficina). Durante dicho periodo, según se añade, se podrán presentar reclamaciones, alegaciones o sugerencias tanto en el Registro General de la Corporación (en horario de oficina) como a través de la Sede Electrónica Municipal (en la página ya indicada o directamente en la sede electrónica: [sede.umbrete.es](http://sede.umbrete.es)).

Pues bien, tras acceder al Portal de Transparencia Municipal (fecha de acceso: 30/10/2018), este Consejo ha podido comprobar que en el indicador referido -concretamente en el relativo a “2. 1 Procedimiento de contratación de servicios” > “1. 46. Se informa sobre la composición, forma de designación y convocatorias de las Mesas de contratación”-, existe determinada documentación asociada a la tramitación del expediente denunciado, tales como los dos anuncios publicados oficialmente anteriormente señalados (si bien, sólo resulta accesible el primer anuncio pero no la corrección de errores); el anuncio publicado en el Perfil del Contratante en relación con los aspectos básicos del contrato y del pliego de condiciones por los que se va regir la licitación -el sellado de tiempo obtenido a través de la plataforma de notario electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas permite verificar como fecha/hora de publicación de este anuncio la de «18/04/2017 09:18»-; la solicitud presentada en fecha 23/12/2016 ante el órgano denunciado por la Comunidad de Propietarios Residencial Aljaluz solicitando la concesión de la parcela sobre la que versa el contrato de concesión administrativa; documentación gráfica presentada por dicha solicitante; certificación catastral e informe técnico de la Delegación de Urbanismo municipal; informe jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento, etc.



Sin embargo, la información facilitada por el Portal de Transparencia municipal, unida a la ausencia de alegaciones por parte del consistorio denunciado, sólo permite acreditar la fecha de publicación del anuncio de licitación en el Perfil del Contratante pero no permite afirmar que el resto de documentación estuviera disponible telemáticamente en la sede electrónica municipal durante el primer periodo de información pública practicado a partir del anuncio publicado oficialmente en fecha 28/04/2017 (que es al que se refiere la denuncia), ni tan siquiera durante el nuevo trámite de información pública abierto tras la corrección de errores publicada el 15/06/2017, con independencia de que con posterioridad se procediera a su incorporación, impidiendo dar por satisfecha, en estos términos, la obligación impuesta en el repetido artículo 13.1 e) LTPA, por lo que cabría requerir al órgano denunciado su adecuado cumplimiento.

**Quinto.** No obstante, habida cuenta de que el procedimiento relativo al concurso para adjudicar la concesión administrativa del uso recreativo de parcela urbana de titularidad municipal objeto de denuncia ya fue sometido (por dos veces) al preceptivo trámite de información pública y el procedimiento continuó con su tramitación, acordándose “la publicación del pliego de condiciones a fin de recabar las ofertas de los interesados”, tal y como confirma el anuncio publicado en el BOP de Sevilla núm. 228, de 02/10/2017; el requerimiento que se efectúa por parte de este Consejo debe circunscribirse al cumplimiento *ad futurum* de la obligación de publicidad activa que ha sido omitida para actos similares al que es objeto de denuncia. Ello sin perjuicio de que el denunciante, como cualquier otra persona, pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública contenida en el expediente que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el art. 24 LTPA.

Efectivamente, es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir al órgano denunciado la subsanación del incumplimiento que se haya detectado, en virtud del art. 23 LPTA. Por consiguiente, una vez constatado que dicha publicación no ha respetado lo previsto en el art. 13.1 e) LTPA, este Consejo debe proceder a requerir a éste a que en las sucesivas actuaciones cumpla lo establecido al respecto en la LTPA, siendo oportuno recordar que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Así las cosas, y considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede



un plazo de un mes para que el órgano concernido se ajuste a lo dictaminado en la presente Resolución para dichas publicaciones.

**Sexto.** Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Umbrete (Sevilla) para que, en lo sucesivo, y en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.



**Segundo.** Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero  
Esta resolución consta firmada electrónicamente